

Ordenanza municipal sobre el uso y ocupación de la vía pública con mesas y sillas, productos en venta u otros elementos auxiliares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
Título preliminar: DEFINICIONES	2
Título primero: DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Artículo 1 Ámbito de aplicación	3
Artículo 2.- Objeto.....	3
Artículo 3.- Autorizaciones	3
Título segundo: TERRAZAS	4
Artículo 4 Ubicación	4
Artículo 5. Delimitación del espacio ocupado.....	5
Artículo 6. Características del mobiliario.....	5
Artículo 7 . Sombrillas y toldos.....	6
Artículo 8 Otros elementos:.....	6
Artículo 9. Ruido y Horario.....	7
Artículo 10. Seguro de responsabilidad civil.	8
Artículo 11.Retirada del mobiliario.....	8
Título tercero: OCUPACIONES DE LA VIA PUBLICA VINCULADA A ACTIVIDADES COMERCIALES	8
ARTÍCULO 12 Venta automática de artículos y máquinas recreativas.....	9
ARTÍCULO 13 Extensiones de establecimientos comerciales.	9
Título cuarto: TRAMITACION Y GESTION DE LAS LICENCIAS.....	9
Artículo 14. Órgano competente.	9
Artículo 15. Procedimiento	10
Artículo 16. Resolución.....	10
Artículo 17. Revocación.	10
Título quinto: INCUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA: INFRACCIONES Y SANCIONES.....	11
Artículo 18. Instalaciones sin licencia.....	11
Artículo 19. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.....	11
Artículo 20. Clasificación de las infracciones	11
Artículo 21. Sanciones.....	12
Artículo 22. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.....	12
Artículo 23. Procedimiento	12

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza regula, al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas, constituida principalmente por la Ley 33/2003, los diferentes usos o utilidades que vienen realizándose del espacio público de la ciudad, considerando éste como el conjunto de las diferentes vías y espacios del dominio público municipal, así como los otros espacios existentes en el término municipal que, correspondiendo al dominio de otras administraciones públicas o a la titularidad privada, se hallan afectos al uso público de la ciudadanía en general.

El objetivo de la regulación es la consecución de la más clara y sencilla ordenación de los diferentes usos que pueden hacerse del espacio público, en particular, de los usos que supongan el aprovechamiento especial, o el uso privativo del mismo, a fin de lograr una mayor protección del uso común del espacio público, que no es otro que aquel que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas.

El principal derecho ciudadano que el Ayuntamiento deberá garantizar a la hora de conceder las autorizaciones que constituyen el objeto de esta ordenanza, es el de la accesibilidad de la vía pública para todas las personas. A este respecto tanto en la presente ordenanza como en sus actos de aplicación se tendrá especialmente presente la normativa vigente que regula las condiciones básicas de accesibilidad de los espacios públicos, constituida básicamente por el Decreto del Gobierno Vasco 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación y por la Orden ministerial VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Otro principio rector de esta Ordenanza es que todo uso, especial o privativo, que se realice en las vías y espacios públicos de Eibar debe contar de forma previa con el pertinente título habilitante o AUTORIZACIÓN de parte municipal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 84 de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas

Por último, hay que señalar que la Ordenanza se ha elaborado en consonancia con lo establecido en la Directiva de Servicios 2006/123/CE, relativa a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios. Así, se respetan los principios y directrices de la Directiva y de la normativa interna que se proyecta para la transposición de aquella. Se mantiene la técnica autorizante de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 84 de La Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el silencio administrativo negativo, de acuerdo con lo establecido en la modificación del artículo 43 de la Ley 30/1992 que realiza la "Ley Ómnibus". En particular se ha puesto especial cuidado en garantizar la exigencia de los mínimos requisitos posibles a los prestadores de servicios que utilizan el espacio público como soporte fundamental de su actividad de servicios – hosteleros, comerciantes - bajo la premisa fundamental de la limitación y escasez del espacio público, que provoca la necesidad de limitar, el número de autorizaciones que pueden ser otorgadas. Cuando ello tenga lugar, se asegura el perfecto cumplimiento de los principios de imparcialidad y de transparencia en su otorgamiento y, asimismo, la duración limitada de las autorizaciones, la no renovación automática de las mismas y la no existencia de ventajas para el prestador cesante o personas vinculadas al mismo. Se evita incluir todo requisito contrario a la regulación comunitaria, y los que se establecen cumplen con el criterio de ser necesarios, proporcionados y no discriminatorios, claros e inequívocos, objetivos, transparentes y accesibles, y están hechos públicos con antelación. Por último se pretende la máxima simplificación administrativa, suprimiendo todos los trámites administrativos innecesarios, a fin de facilitar la utilización del espacio público.

Titulo preliminar: DEFINICIONES

Terrazas. Son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja a un establecimiento de hostelería

Uso Privativo es el que determina la ocupación de una porción del espacio público de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otras personas. El uso privativo requiere la obtención de licencia o de concesión administrativa.

Titulo primero: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1* *Ámbito de aplicación

El espacio público de la ciudad de Eibar está integrado por las calles, caminos, vías de circulación, plazas, paseos, avenidas, parques, jardines y demás espacios libres y otros espacios destinados al uso público o general de la ciudadanía, ya sean de titularidad pública municipal o de otras administraciones públicas, ya sean de titularidad privada afecta al uso público

Artículo 2.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal y de dominio privado de uso público en superficie, mediante su ocupación temporal o permanente con terrazas de veladores o instalaciones análogas como barricas y mesas altas que constituyan complemento de la actividad de hostelería. También se regula la instalación de otros elementos en la vía pública, vinculados a actividades comerciales.

Artículo 3.- Autorizaciones

La ocupación de la vía pública con los elementos regulados en esta ordenanza supone un aprovechamiento especial y privativo de bienes de dominio público por lo que está sujeto a previa autorización, mediante la obtención de la correspondiente licencia municipal.. Este sometimiento se justifica en razones de interés general relacionadas con la seguridad vial y el orden público, el tránsito peatonal y la garantía de las condiciones básicas de accesibilidad de las personas con discapacidad, el acceso rodado de vehículos, el medio ambiente urbano y el ornato de los espacios públicos urbanizados.

La licencia sólo se otorgará a las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia de apertura del establecimiento al que está aneja la instalación.

El documento de la licencia y su plano de detalle, o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, a disposición de los agentes de la autoridad que la reclamen.

Carencia de derecho preexistente. En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Podrán ser excluidos de ocupación alguna aquellos espacios que, por su intensidad de tránsito peatonal, sean declarados Tramos congestionados por la Junta de Gobierno Local. También se podrán suspender temporalmente la posibilidad de ocupación de la vía pública autorizada mediante licencia, por causa de eventos festivos, deportivos o de otra índole, mediante Decreto de alcaldía.

Título segundo: TERRAZAS

Artículo 4 Ubicación

No se permitirá la instalación de terrazas en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 3 metros. En ningún caso la superficie ocupada por la instalación podrá exceder del 50% de la anchura de la acera. El paso peatonal libre mínimo tendrá en todo caso una anchura mayor o igual que 2,00 metros. Cuando se instalen en zonas peatonales el mobiliario de las terrazas se colocará de forma que quede un espacio libre de todo obstáculo de, al menos, 3 metros de anchura, para permitir el tránsito peatonal y el paso de vehículos autorizados y de emergencias.

En las zonas en que se realiza la peatonalización temporal, generalmente los fines de semana, si las dimensiones del espacio peatonal sólo fueran suficientes cuando la zona se cierra al tráfico, podrán concederse licencias para la instalación de terrazas sólo en los períodos de peatonalización.

Cuando se instalen en aceras la terraza se situará en la línea del bordillo de la acera. En zonas Peatonales, en el caso de que el itinerario peatonal accesible discurra por el centro de la vía, la terraza podrá ubicarse junto a fachada del establecimiento. En casos especiales, cuando por la propia configuración física del espacio no sea posible, o conveniente seguir estas indicaciones, el Ayuntamiento podrá establecer otras características de la ocupación. En cualquier caso se respetarán los árboles, los alcorques, los parterres, el mobiliario urbano y sus accesos y los pasos de peatones.

La autorización permitirá la ocupación del tramo de suelo situado ante el propio establecimiento. Excepcionalmente podrá estar ocupado el tramo correspondiente al establecimiento vecino contiguo, En el caso que las terrazas estén adosadas a las fachadas, será necesaria previa autorización escrita del titular del local contiguo.

En el caso de zonas peatonales, la autorización permitirá la ocupación del tramo de suelo situado ante el propio establecimiento. Excepcionalmente puede autorizarse una ocupación longitudinal mayor cuando la mencionada ocupación sea compatible con los usos existentes.

En concordancia con la normativa de accesibilidad se primará el derecho del peatón, para ello, la colocación se realizará dejando libres las zonas de acceso a comercios y portales, retirándose de los mismos un mínimo de 60 cm. Deberá dejarse asimismo un paso libre transversal de 1,50 metros cada 11 metros de ocupación longitudinal de la terraza, salvo en casos en que las características del espacio a ocupar aconsejen otra distribución.

En ningún caso se invadirá o alterará el itinerario peatonal accesible, según lo define la normativa de accesibilidad. La superficie ocupada deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual. El diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirán su uso por parte de todas las personas.

El número de mesas y sillas máximo será el que resulte de dividir la superficie de ocupación entre los siguientes módulos: 3 metros cuadrados por cada mesa.

Artículo 5. Delimitación del espacio ocupado.

Como norma general, no se permitirá la delimitación del espacio ocupado con mesas y sillas mediante biombos o apantallamientos.

Únicamente cabrá la posibilidad de colocación de jardineras y de elementos de protección cuya altura no rebase 1 m. En ningún caso serán fijas, no privatizarán el espacio público y deberán estar siempre en perfecto estado de conservación y bien alineadas y sin que puedan tener mensajes publicitarios. Cuando se trate de paramentos verticales transparentes dispondrán de dos bandas señalizadoras horizontales para hacerlo perceptible.

El modelo de estos elementos deberá contar con la autorización previa del Ayuntamiento de Eibar.

Se prohíbe expresamente la utilización de elementos anclados al suelo.

No podrá colocarse en suelo público mobiliario, elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

Cuando se estime oportuno y una vez obtenida la licencia, el Ayuntamiento, podrá proceder a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada, en presencia del titular de la licencia.

Dicha delimitación se hará sobre el suelo mediante el sistema que definan los Servicios Técnicos Municipales, y bajo ningún concepto podrá ser alterada ni retirada sin autorización municipal.

Artículo 6. Características del mobiliario

1. Las mesas y sillas serán de un material tal que, tanto en su desplazamiento sobre el pavimento como durante el montaje y desmontaje de la terraza, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible. Las mesas y sillas que componen la terraza no podrán ser de PVC o material similar, serán preferentemente de aluminio o madera,. Todo mobiliario dispondrá de elementos de goma que recojan totalmente todos los apoyos para evitar ruidos por impacto y arrastre en el exterior.

2. Cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color, igual para cada tipo de elemento. Se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza o velador, así como en sus distintos elementos auxiliares.

3. Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, así como de los elementos de goma de los apoyos del mobiliario, el cual deberá recibir el visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 7 . Sombrillas y toldos

Podrán instalarse, como elemento de la terraza, sombrillas, con sujeción a las siguientes normas:

- a) La instalación de sombrillas está sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza, o con posterioridad a la misma.
- b) Las sombrillas deberán ser plegables y desmontables, sin que se permita su sujeción al pavimento mediante cualquier clase de anclaje.
- c) El vuelo de las sombrillas, no podrá exceder de la superficie autorizada para terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. Se colocarán de forma que quede una altura libre de 2,20 metros medidos desde la rasante de la acera hasta la parte más baja de las mismas una vez desplegadas

Los toldos serán tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos, así como el cubrimiento o cerramiento de la zona de terraza con materiales rígidos, translúcidos o transparentes, aunque estén soportados por estructuras ligeras y desmontables. Los toldos estarán igualmente a una altura mínima de 2,20 m

Artículo 8 Otros elementos:

7.1 Barricas y mesas altas

La instalación de barricas o mesas altas, estará sujeta a licencia, y se podrá autorizar en calles cuya acera, o zona de tránsito exclusivo peatonal, no tenga la anchura suficiente para la instalación de terraza.

Podrá autorizarse mediante la correspondiente licencia, la instalación de un máximo de dos mesas altas o barricas por establecimiento. En ningún caso se permite la colocación de sombrillas. Estará permitida la colocación de 2 taburetes por mesa.

Este tipo de mobiliario deberá situarse junto a la fachada del establecimiento, sin rebasar la porción del inmueble ocupada por el mismo, dejando en todo caso un espacio libre de todo obstáculo en la calle de al menos, 2 metros de anchura, que garantice el tránsito de peatones. La superficie ocupada deberá ser detectable, evitando cualquier elemento que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual

No podrá ocuparse la misma calle simultáneamente por un mismo establecimiento con terraza y barricas o mesas altas.

Este tipo de mobiliario deberá retirarse diariamente de la vía pública al término de la jornada y realizar todas las tareas de limpieza necesarias. En ningún caso podrá permanecer en la vía pública fuera del horario de apertura del establecimiento.

Como excepción sí se podrán mantener en la vía pública elementos fijos sujetos a fachada, que cumplan la misma función que las barricas o mesas altas. Al igual que los otros elementos regulados en este artículo, deberán tener sección constante para no generar peligro a las personas con discapacidad visual. Su forma será de sector circular y no sobresaldrán de la línea fachada más de 40 cm., debiendo garantizarse en cualquier caso el paso peatonal, libre de todo obstáculo, de un mínimo de 2 m. de anchura. Se deberá solicitar licencia para su instalación.

A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, cada barrica o mesa computará por una superficie de dos metros cuadrados de ocupación.

7.2 Estufas

Para los establecimientos hosteleros que tengan autorizada la colocación de terraza, estará permitida la colocación de estufas de exterior ajustándose a los siguientes requisitos:

- a. Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.
- b. La temporada en la que podrán colocarse dichas estufas será la comprendida entre los meses de octubre a abril.
- c. Caso de que un establecimiento hostelero opte por la colocación de estufas de exterior deberá retirarlas diariamente, al igual que el resto de mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.
- d. En todo caso, el interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A22 113B, en lugar fácilmente accesible.
- e. El modelo de estufa funcionará preferentemente con electricidad u otro combustible que no genere emisiones de gas o de humos.
- f. Fuera de las estufas eléctricas sólo se permitirán estufas de gas que deberán sujetarse al Real Decreto 1428/1992 de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE sobre aparatos de gas. En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano. No podrá autorizarse la instalación de estas estufas a menos de 2'00 metros de la línea de fachada de algún inmueble, ni de otros elementos, tales como árboles, farolas, etc. *En la solicitud de estas instalaciones se deberá presentar Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las estufas y Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.*"

No obstante lo anterior, y atendida la existencia de otros elementos de mobiliario urbano o de diversas circunstancias que puedan afectar de manera directa o indirecta a la colocación de las estufas referidas, podrá denegarse la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que al efecto se efectúe.

7.3. Bancos corridos

Se podrán autorizar en calles cuya acera, o zona de tránsito exclusivo peatonal, no tenga la anchura suficiente para la instalación de terraza. Si sobresalen del plano de fachada deberán ser móviles y retirarse diariamente. Su longitud máxima será de 3 m. y su colocación sólo se podrá autorizar cuando se deje un espacio libre de todo obstáculo en la calle de al menos, 2 metros de anchura, que garantice el tránsito de peatones. No procederá su colocación en establecimientos que cuenten con terraza.

Artículo 9. Ruido y Horario

8.1.- Limitación de niveles de transmisión sonora. El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales u hospitalarios niveles de ruido superiores a los máximos establecidos.

No se instalará en las terrazas ningún tipo de aparato musical, ni altavoces, etc. Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios de terraza.

Se dispondrán los medios para que la instalación y el desmontaje de las terrazas y sus elementos no generen molestias por ruidos al vecindario.

8.2. De acuerdo al decreto 140/1997, de 17 de junio, por el que se establecen los horarios de los espectáculos públicos y actividades recreativas y otros aspectos relativos a estas actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **el horario autorizado para la instalación de la terraza será:**

a) Los jueves, viernes, sábados y vísperas de festivo:

- Del 1 de mayo al 30 de septiembre: entre las 9:00 y las 00:00 horas
- Resto del año entre las 9:00 y las 23:00 horas

b) De domingo a miércoles:

- Del 1 de mayo al 30 de septiembre: entre las 9:00 y las 23:00 horas
- Resto del año: entre las 9:00 y las 22:00 horas.

c) Fiestas locales, Semana Santa, Carnavales y Navidades

- Del 1 de mayo al 30 de septiembre : entre las 9:00 y las 02:00horas
- Resto del año entre las 9:00 y las 01:00 horas

Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse por el Ayuntamiento o la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

En el caso de calles peatonales, las terrazas se instalará al menos media hora después de que finalice el horario de carga y descarga.. En ningún caso el horario de instalación de la terraza superará al general del establecimiento.

Artículo 10. Seguro de responsabilidad civil.

La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deba disponer el titular del establecimiento deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Artículo 11.Retirada del mobiliario

Como norma general, el titular del establecimiento queda obligado a la retirada diaria de las mesas y sillas y todos los elementos del mobiliario, que siempre se retirarán al interior del establecimiento, u otro local, al final de cada jornada, debiendo dejar el espacio ocupado en perfectas condiciones de limpieza.

En ningún caso podrán almacenarse en la vía pública pilas de sillas, mesas, barricas, sombrillas o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza.

La inexistencia de un espacio suficiente para almacenar el mobiliario de la terraza podrá ser causa suficiente para la denegación de la licencia de instalación o su limitación.

Título tercero: OCUPACIONES DE LA VIA PUBLICA VINCULADA A ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 12 Venta automática de artículos y máquinas recreativas.

Como norma general, se prohíbe la ocupación del espacio público mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras de todo tipo de artículos.

Las máquinas expendedoras, cajeros automáticos, teléfonos públicos y otros elementos similares que estén instaladas en espacios privados pero que sean accesibles desde áreas de uso peatonal sólo podrán autorizarse cuando cuenten con un área frontal libre de obstáculos de un mínimo de 2 m. de anchura.

El uso de estas máquinas deberá ser accesible a todas las personas. El diseño del elemento deberá permitir la aproximación de una persona usuaria de silla de ruedas. Los dispositivos manipulables estarán a una altura comprendida entre 0,70 m y 1,20 m.

Los aparatos lúdico-recreativos, como juegos infantiles, podrán excepcionalmente autorizarse cuando la conformación del concreto espacio público donde pretenda instalarse así lo permita, por no interferir el paso peatonal mínimo de 2 metros.

ARTÍCULO 13 Extensiones de establecimientos comerciales.

Las extensiones de actividad de establecimientos comerciales al espacio público podrán consistir bien en la exposición de artículos en venta, de elementos de propaganda u otro tipo de ocupaciones de la vía pública vinculadas a una actividad comercial. Estas ocupaciones se sujetan a previa autorización por parte del Ayuntamiento, quien para otorgarla deberá ponderar el espacio público afectado así lo permite, por razón de accesibilidad, garantizando un itinerario peatonal accesible de anchura mínima de 2 m. y que la actividad comercial a que se vincula la ocupación de la porción goce de la preceptiva autorización municipal.

La ocupación sólo podrá mantenerse durante el horario de funcionamiento del establecimiento comercial, y deberá mantener una adecuada composición estética y una rigurosa disposición que garantice la accesibilidad de todas las personas a la misma y no implique molestias o distorsiones de los itinerarios peatonales accesibles.

Serán de aplicación a estas ocupaciones los artículos 7 y 10 del título tercero de esta ordenanza en lo relativo a ubicación y retirada de los elementos instalados.

Estas ocupaciones estarán sujetas la correspondiente tasa por ocupación de vía pública

Título cuarto: TRAMITACION Y GESTION DE LAS LICENCIAS

Artículo 14. Órgano competente.

El órgano competente para la concesión de las licencias es la Alcaldía del Ayuntamiento de Eibar, quien podrá delegar en la Junta de Gobierno, conforme a la legislación vigente. La autoridad competente para la incoación y resolución de los

procedimientos sancionadores será la misma que tenga atribuida la del otorgamiento de las licencias.

Artículo 15. Procedimiento

Las solicitudes de licencia que se presenten para una nueva instalación o para la modificación de una licencia ya concedida irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento o referencia a su expediente de concesión.
- Relación de los elementos homologados de mobiliario urbano que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número.
- Plano de situación de la terraza a escala entre 1:1.000 ó 1:500 en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano existentes.
- Plano de detalle a escala entre 1:200 y 1:100, con indicación de todos los elementos que se pretende instalar, así como su clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación de los mismos debiendo todo ello quedar reflejado en el plano.
- Justificación del espacio con que se cuenta para almacenar los elementos de la terraza.

Artículo 16. Resolución.

Formulada la petición en los términos exigidos en la presente Ordenanza, y previo informe técnico y jurídico, se resolverá por el Órgano Municipal competente en los plazos legalmente establecidos.

En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, periodo de vigencia y demás particularidades que se estimen necesarias.

Si no se considerase oportuna la concesión de la licencia solicitada o si la autorización a conceder supusiera una variación con respecto a lo solicitado, el Ayuntamiento dará audiencia al/a la solicitante, a fin de que éste/a pueda alegar lo que estime oportuno.

El impago por el/la solicitante de la tasa correspondiente a la ocupación del dominio público o de las multas impuestas con arreglo a la presente Ordenanza motivará la denegación de la licencia.

La licencia será anual coincidiendo con el año natural, con independencia del mes del año en que se curse la petición.

En la licencia se podrá establecer la obligación de que los servicios técnicos municipales delimiten la superficie máxima de ocupación autorizada. Dicha delimitación no podrá ser rebasada, siendo responsable de su cumplimiento la persona titular del establecimiento.

Artículo 17. Revocación.

En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de

incumplimiento. De acordarse ésta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

Título quinto: INCUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 18. Instalaciones sin licencia.

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

Artículo 19. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de reproducción sonora y/o visual y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 20. Clasificación de las infracciones .

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Son infracciones leves :

- a. La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b. El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c. La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- d. Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio ocupado de la vía pública.
- e. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave

2) Son infracciones graves :

- a. La comisión de tres infracciones leves en un año.
- b. El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- c. La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.

- d. La ocupación de superficie mayor a la autorizada o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
 - e. La carencia del seguro obligatorio.
 - f. La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
 - g. La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas
 - h. El incumplimiento de la obligación de retirar los elementos autorizados diariamente.
- 3) Son infracciones muy graves :
- a. La comisión de tres faltas graves en un año.
 - b. La instalación de terrazas, u otros elementos regulados en esta ordenanza, sin autorización o fuera del período autorizado.
 - c. El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación
 - d. La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
 - e. La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.
 - f. La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
 - g. El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.

Artículo 21. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 301 Euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 301,01 y 902 Euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 902,01 y 1.803 Euros.

La comisión de las infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta cinco años.

Artículo 22. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 23. Procedimiento .

La imposición de las sanciones requerirá la instrucción del correspondiente expediente, que será tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1998 de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.